



RESOLUCION No. CSJTOR21-421
15 de septiembre de 2021

“Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora **DIANA ORJUELA CUARTAS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2019”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de Diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 15 de Septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Abril de 2021, profirió la calificación integral de servicios de la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.142.347, titular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 40,58; Factor Eficiencia o Rendimiento = 34,087; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 86,667 aproximando a 87 puntos (EXCELENTE), calificación que fue notificada personalmente a la funcionaria el día veintinueve (29) de Julio 2021.

Que la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, dentro del término legal y mediante oficio sin número fechado 12 de Agosto de 2021, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido, concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título III Capítulo VI del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y por tanto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, centrando sus argumentos en los siguientes aspectos:

1.- Que dentro de la motivación de la evaluación del factor eficiencia y rendimiento, que arrojó un total de 34,087 de 45 puntos posibles, sobre los días descontables que para la calificación solicitó y acreditó en la oportunidad exigida en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, la Magistrada ponente sostuvo:

“los permisos de estudio no fueron tenidos en cuenta para descontarlos en los cálculos de días hábiles laborados por cuanto los mismos (sic) no están contemplados en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, solo son válidos los autorizados para participar en eventos académicos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”.

Por lo anterior, la recurrente indica al Consejo Seccional, que ella no solicitó el descuento por permiso para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sino por permiso especial de estudio, previamente autorizado por el Consejo superior de la Judicatura; el que según ella, sí se encuentra contemplado en el invocado Artículo 7º del acuerdo de calificación, y sobre el cual, según la recurrente, también procede el descuento de los días hábiles, pues para ella, éste encuadra en la expresión **“cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”**.

Continua la recurrente indicando que, es así que por delegación expresa del Consejo Superior de la Judicatura contenida en el artículo 62 del Acuerdo No. 162 de 1966 *“Por el cual se reglamenta el permiso especial que contempla el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 270 – 1996”*, para **autorizar** los permisos especiales que soliciten los Jueces de la República de sus respectivas competencias territoriales, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-49 del 06 de marzo de 2019 y CSJTOR19-225 del 25 de septiembre de 2019, le concedió

permiso especial de estudio para especialización en la modalidad semipresencial durante los días que se relacionan a continuación del periodo calificable **2019**, y por lo tanto son estos los días que la recurrente pretende se le descuente y tenga en cuenta como no laborables.

MES	DIAS
MARZO	27, 28 y 29
ABRIL	24,25 y 26
MAYO	29,30 y 31
JULIO	3, 4, 5, y 31
AGOSTO	1 y 2
SEPTIEMBRE	25, 26 y 27
OCTUBRE	23, 24 y 25
NOVIEMBRE	20, 21 y 22
DICIEMBRE	11, 12 y 13

Días que según la recurrente, los acreditó oportunamente mediante oficio No. 0021 del 27 de enero de 2020 y complementado con oficio 0195, y recepcionados debidamente en el Consejo Seccional, y sin embargo no fueron tenidos en cuenta al momento de evaluar el factor eficiencia y rendimiento que arrojó un total de 34,087 de 45 puntos posibles.

Según la recurrente, el permiso especial para adelantar cursos de especialización, es por virtud de la LEAJ una de las excepciones al deber de observar estrictamente el horario de trabajo, según el artículo 1 del citado acuerdo 162, que previamente autoriza la Judicatura para que magistrados y jueces puedan ausentarse de sus despachos; luego entonces señala la recurrente que, debe corresponder a una de las circunstancias que expresamente incluye el acuerdo de calificación para descuento de días no laborados, al decir *“el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”*

2.- Del mismo modo indica la recurrente que, adicionalmente el calificador tampoco tuvo en cuenta la comisión de servicios que le fue conferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Resolución No. 021 del 08 de marzo de 2019, para asistir por el día 11 de marzo de 2019 a los Juzgados Administrativos de Bogotá al evento *“invitación a socializar la experiencia del proceso formación, implementación e implantación del SIGCMA”*, ni motivó la razón por la cual no fue tenida en cuenta para el descuento de días hábiles calificables, máxime que la norma no discrimina la naturaleza de la comisión otorgada al servidor.

Por todo lo anterior, la recurrente solicita se reponga la calificación integral de servicios – periodo 2019 – Factor eficiencia o rendimiento, descontando del cálculo de días hábiles laborados, los días que la Judicatura le autorizó para ausentarse del despacho con el fin de adelantar curso de especialización en la modalidad semipresencial; así como el día de comisión de servicios otorgada por su superior funcional; y en caso de no acceder a lo petitionado, solicita en forma subsidiaria se le conceda el recurso de apelación para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Primero: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el

cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales de servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción¹.

Segundo: De conformidad con lo que establece el citado Acuerdo en su artículo 38, se da el valor de la *capacidad máxima de respuesta* a un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección, categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año, y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos del Circuito, una capacidad máxima de respuesta de 597 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los Consejos Seccionales, en los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 al 31 diciembre de 2019.

Tercero:, El procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en sus artículos desde el 86 y hasta el 92, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Y finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una

¹ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PSAA16-10618, Capítulo I, artículo 19.

permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.²

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios de la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, por el periodo 2019, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber a la funcionaria calificada los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y que tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.³

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación⁴.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

³ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

⁴ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Abril de 2021 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar los recursos interpuestos por la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa del Circuito de Ibagué, se pasa a continuación, a considerar los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación integral de servicios aquí recurrida:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculan la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo y dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto.

2.2. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

Con base en las estadísticas SIERJU BI reportadas por la funcionaria, que contiene el movimiento de procesos del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 86 y ss del acuerdo reglamentario, para los **Jueces Administrativos**, respecto a la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de audiencia programadas, calculando el valor de las cargas efectivas y el egreso efectivo, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial, sin sentencia con tramite, la entrada de procesos incluyendo procesos reactivados, las demandas rechazadas por caducidad de la acción, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los medios de control y acciones constitucionales.

2.3. Periodicidad y excepciones:

El artículo 6º del precitado acuerdo reglamentario, establece la posibilidad a la cual pueden acceder los funcionarios evaluados con relación a la determinación de los días calificables, cuando se evidencie situaciones respecto a las señaladas en los literales a) al e), sin que se observe o demuestre en este caso, la aplicación de dichos descuentos.

2.4. Carga efectiva y egreso efectivo proporcional al tiempo laborado por la funcionaria.

Una vez determinada la carga y el egreso efectivo del despacho, y habiendo determinado los días hábiles calificables de que trata el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 objeto del recurso, se procedió a calcular la carga efectiva, sin descuento de días, por considerar que los reportados por la funcionaria mediante oficio No.0021 del 27 de enero de 2021, relacionados con autorización especial de estudios a la funcionaria para adelantar estudios de maestría, en un total de veintisiete (27) días del año 2019, no están contemplados taxativamente por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo arriba citado, y la comisión de servicios informada al parecer extemporáneamente mediante oficio 0195 de 2020, razón por la cual se procedieron a realizar los cálculos de carga efectiva, sin que se descontaran ningún día a los 232 días hábiles laborados en el año 2019 por el Juzgado Administrativo.

2.5. Capacidad máxima de respuesta:

Para cada periodo a evaluar, el Consejo Superior de la Judicatura, previo análisis y estudio de las cargas de los Juzgados de Administrativos del país, profirió mediante acto administrativo el valor correspondiente a la capacidad máxima de respuesta para el periodo 2019, la que fue dada a conocer a través del Acuerdo PCSJA19-11119 del 31 de Enero de 2019, estableciendo para los Juzgados de Administrativos, el valor de 597 procesos.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2019

Frente a los puntos uno y dos señalados por la recurrente, se pasar a señalar lo siguiente:

Respecto al tiempo laborado por la recurrente en el año 2019, se debe observar que, a efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el respectivo evaluado (a), los que deben reposar en la carpeta de calificación, en este caso, la carpeta de la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, donde reposa el oficio Nos. 0021 del 27 de enero de 2021, por el cual informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el número total de días laborales a descontar (27 días) de la vigencia del año 2019, correspondiente al permiso especial de estudio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-49 del 06 de Marzo de 2019 y CJTOR19-225 del 25 de septiembre de 2021, para adelantar maestría en derecho en la Universidad de Ibagué, y el oficio No. 134 del 10 de febrero de 2020, por el cual da respuesta a la Circular CSJTOC20-46 del 6 de febrero de 2020, relacionada con el reporte de audiencias programadas y atendidas por la titular del juzgado en el año 2019.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para calcular el tiempo laborado efectivamente por la recurrente en el año 2019, no tuvo en cuenta, como se mencionó líneas arriba, los veintisiete (27) días otorgados como permiso especial de estudios para adelantar maestría, por considerar que esta situación, no se encuentra taxativamente señalada en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2021, o que haya sido autorizada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo quiere hacer valer la recurrente, cuando expresa que el permiso para adelantar cursos de especialización, es por virtud de la LEAJ, y es una de las excepciones al deber de observar estrictamente el horario de trabajo según el artículo 1 del citado acuerdo 162, que previamente autoriza la Judicatura, para que los Magistrados y Jueces puedan ausentarse

de sus despachos, correspondiendo está a una de las circunstancias previstas, que expresamente incluye el acuerdo de calificación para descuento de días no laborados; así como la comisión señalada en el oficio 195 de 2020, que no reposa en la carpeta de la funcionaria recurrente que se lleva en el Consejo Seccional, y que tampoco fue allegada como anexo con el escrito de recurso.

Total días hábiles calificables del 2019 para un Juzgado Administrativo	232
Días hábiles a descontar de la funcionaria recurrente	0
Total días hábiles laborados por la funcionaria recurrente en el año 2019	232

En consecuencia y para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a demostrar los cálculos del factor eficiencia y rendimiento del despacho a cargo de la recurrente para el año 2019, teniendo en cuenta por separado el sistema escritural y el sistema oral, aplicado bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, de la siguiente forma:

Cuadro resumen movimiento de procesos del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, año 2019:

Nombre y apellidos	DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS			Identificación	Periodo			
Cargo desempeñado	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ			38.142.347	2019			
Cargo en propiedad	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ							
Trimestre	Procedimiento	inventario inicial	ingresos	SALIDAS CARGA	egresos efectivos	conciliaciones		
1	Escrituralidad	1	0	0	0	0		
	Oralidad	494	130	26	56	7		
	tutelas	0	28	2	22	0		
2	Escrituralidad	857	0	0	0	0		
	Oralidad		74	82	81	2		
	tutelas		29	0	30	0		
3	Escrituralidad		0	0	0	0		
	Oralidad		45	18	71	2		
	tutelas		31	2	29	0		
4	Escrituralidad		495	362	131	1	0	
	Oralidad					68	2	
	tutelas					25	1	22
TOTAL	495	362				131	380	13
		857						406

Fuente: Estadísticas SIERJU año 2019

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO:

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 en su artículo 33 dispone que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, reporten los funcionarios a evaluar.

Del mismo modo, el artículo 86 ídem señala que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento comprende los Subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia; hasta 40 puntos; y (b) atención de audiencias programadas, hasta 5 puntos.

i). SISTEMA ORAL

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 87 ídem señala que la evaluación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2019, de la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza octava administrativa oral, registró la siguiente información:

Primera y única instancia Administrativa: 617 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES ⁵
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS	01/01/2019	31/03/2019	494	104	56 +(7*2) = 70
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS	01/04/2019	30/06/2019		-8	81+ (2*2) =85
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS	01/07/2019	30/09/2019		27	71 + (2*2)= 75
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS	01/10/2019	31/12/2019		0*	68 + (2*2)= 72
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUETELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			494	123	302
			617		

Nota: Ingreso efectivo se descuentan las salidas de carga (procesos rechazados procesos retirados, procesos devueltos, procesos acumulados).

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuya titular es la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, durante el periodo evaluado 2019, tuvo una carga efectiva total de 617 procesos, mayor a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 597⁶ procesos, y un egreso tanto del despacho como de la funcionaria de 302 decisiones.

Así las cosas y dado que la funcionaria recurrente laboró 232 días hábiles laborables, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA 597
 DIAS LABORADOS = 232
 DESCUENTOS DIAS LABORADOS = 0
 DIAS HABILES LABORADOS POR LA FUNICONARIA = 232

$(597*232)/232$

597

Carga Proporcional por días laborados

CSREDJ = (EGRESO/CARGA PROPORCIONAL POR LA FUNCIONARIA)*40 CALIFICACION
 SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA

CSREDJ= $(302/597)*40$

20,235 puntos

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de

⁵ Artículo 37, parágrafo 2.º del Acuerdo PSAA16-10618

⁶ Artículo 1 del Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019

las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, se establece que, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas a la funcionaria evaluada, y las que no se realizaron por causas de la funcionaria, con justificación atendible; y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto se tiene que la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACIÓN
366	366		

De acuerdo con lo señalado por la recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

SUBFACTOR ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS
 (AUDIENCIAS ATENDIDAS /AUDIENCIAS PROGRAMADAS)
 (366/366)*5
 5 puntos

c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACIÓN SISTEMA ORAL: RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA 20,235 Puntos
 ATENCION AUDIENCIA PROGRAMADAS 5 Puntos
 25,235 Puntos

ii).- SISTEMA ESCRITURAL:

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

Primera y única instancia Escritural – acciones de Tutelas: 109 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES
DIANA MELENA ORJUELA CUARTAS	01/04/2019	30/06/2019		29	30
DIANA MELENA ORJUELA CUARTAS	01/07/2019	30/09/2019		29	29
DIANA MELENA ORJUELA CUARTAS	01/10/2019	31/12/2019		24*	23
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			1	108	
			109		104

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuya titular es la doctora **DIANA MELENA ORJUELA CUARTAS**, durante el

periodo evaluado tuvo una carga efectiva total de 109 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 597⁷ procesos, y un egreso tanto del despacho como de la funcionario de 104 decisiones.

Dado que la funcionaria recurrente laboró 232 días hábiles de los 232 hábiles laborables del despacho, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA	597
DIAS LABORADOS = 232	
DESCUENTOS DIAS LABORADOS =0	
DIAS HABILES LABORADO POR LA FUNCIONARIA = 232	

$(109*232)/232$

109

Carga Proporcional por días laborados

CSREDJ=(EGRESO/CARGA PROPORCIONAL POR LA FUNCIONARIA)*45 CALIFICACION SUBFACTOR
RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA

CSREDJ= 104/109

42,94 puntos

iii.) CALIFICACION FINAL FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO

Teniendo en cuenta que la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, durante el período evaluado, año 2019, adelantó procesos bajo el sistema oral y el sistema escritural, se procede a promediar los resultados obtenidos por la funcionaria en los dos sistemas, así:

PONDERACION FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

CALIFICACION SISTEMA ORAL	25,235
CALIFICACION SISTEMA ESCRITURAL	42,94

$(25,235+42,94)/2$

CALIFICACION FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

34,087

En este contexto y con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la calificación integral de servicios de la Doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo fechado 28 de Abril de 2021, no se repondrá y se mantendrá el factor eficiencia o rendimiento de 34,087 puntos, concediéndose el recurso de apelación para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

⁷ Artículo 1 del Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la calificación integral de servicios de la Doctora **DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de Abril de 2021, correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesto por la Doctora **DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, contra el acto administrativo de fecha 28 de Abril de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, y que contiene la calificación integral de servicios correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2019. Líbrese las comunicaciones respectivas e infórmesele a la recurrente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada

ASDG/fdmd



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)